



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: BLANCA ELENA RAMÍREZ BERNUY

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Radicación No. 44-001-33-40-001-**2018-00215-00**

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca del recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada en contra de la providencia de fecha 24 de octubre de 2018¹, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La señora Blanca Elena Ramírez Bernuy, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso medio de control ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", con el fin de obtener el pago de la suma de (\$ 8.096.831) por concepto de diferencias pensionales conforme lo ordenado en la sentencia proferida a su favor por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha y el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, y el reembolso del valor descontado por concepto de aportes para pensión.

Mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por la suma de (\$ 8.096.831), más los intereses moratorios que se causaran.

¹ Folios 88 a 91 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante memorial allegado el 10 de marzo de 2020², la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del mencionado auto, por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando que las decisiones judiciales que se pretenden ejecutar condicionan a la “UGPP” para realizar los pagos, pues si indica en las mismas que no se deberán incluir en la liquidación aquellos factores percibidos cuya creación provenga de disposiciones municipales o departamentales tales como ordenanzas y acuerdos, y en tal sentido no obran pruebas en la demanda y sus anexos de la creación de los factores que ordena la sentencia sean incluidos.

Den igual forma, disiente del valor librado por no haberse identificado los conceptos que comprende el mismo, así como de la pretensión relativa al reembolso de lo descontado por seguridad social, debido a que tales descuentos no se hacen por liberalidad de la entidad, sino de acuerdo a la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social el origen de dichos cobros o descuentos no vulneran los derechos fundamentales de los pensionados, por ello considera que se debe revocar el mandamiento de pago.

Por otro lado, expresa que la parte ejecutante efectuó el cobro de las sentencias por fuera de los tiempos que consagra el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 —10 y 3 meses respectivamente—, por lo tanto, cesó la causación de intereses desde el 25 de julio de 2017, ya que la ejecutoria se efectivizó el 24 de abril de 2017, y el escrito de pago se radicó en la entidad el 15 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 438 del Código General del Proceso, que el mandamiento de pago no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición los revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando hayan sido notificados a todos los ejecutados.

² Folios 155 a 162 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Se concluye entonces de la norma enunciada, que el auto que libra mandamiento de pago es susceptible del recurso de reposición, y el que lo niega total o parcialmente o por vía de reposición lo revoque, es susceptible del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 318 señala que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. En cuanto a los requisitos para su interposición, determina que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, y cuando la decisión se tome por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto, la entidad ejecutada interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2018, por medio del cual se libra mandamiento de pago a favor de la señora Blanca Elena Ramírez Bernuy y en contra de la "UGPP"; es decir, que de acuerdo al artículo 438 del Código General del Proceso, ese auto es susceptible del recurso de reposición, por lo que en principio el recurso de reposición interpuesto es procedente.

Ahora bien, según consta a folios 95 a 99 del plenario, la mencionada providencia se notificó a la entidad ejecutada el 5 de marzo de 2020, por lo que la entidad ejecutada tenía hasta el 10 de marzo de la misma anualidad para la interposición en término del recurso de reposición, fecha exacta en que fue allegado el recurso, y en tal virtud, se procederá a su estudio.

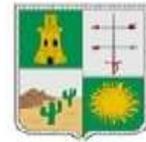
Considera la parte ejecutada que en el presente asunto i) no obra dentro del plenario toda la documentación necesaria que acredite la creación de ciertos factores salariales conforme fue ordenada en el fallo con el objetivo de descartar su origen departamental o por ordenanza, ii) no procede el reembolso de los dineros descontados producto de los descuentos de seguridad social en virtud del principio de sostenibilidad financiera del sistema, iii) la solicitud de pago se presentó por fuera del término de tres (3) meses



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

siguientes a la ejecutoria de la sentencia por lo cual existió cesación de los intereses moratorios.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, tiene como objeto controvertir los requisitos formales del título (art. 430 C.G.P), mientras que, si lo querido por el ejecutado es disentir respecto de las pretensiones plasmadas en la demanda, como sería desconocer la suma adeudada, o limitarla a una cuantía inferior a la fijada en el auto de mandamiento de pago, lo procedente es formular excepciones de mérito (art. 442).

Así las cosas, y de acuerdo entonces con los argumentos expuestos por la entidad “UGPP” en su recurso, el cual tiene como objeto controvertir la suma del mandamiento de pago que refleja la obligación objeto de ejecución, el Despacho considera que el mismo debe ser despachado desfavorablemente, toda vez que los mismos constituyen una excepción de mérito o de fondo, ya que su finalidad es controvertir o desconocer el monto de la obligación señalada en el mandamiento de pago, y en ese sentido, tales consideraciones deberán ser analizadas en la etapa procesal pertinente, la cual corresponde a la celebración de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde es deber estudiar las excepciones de mérito que en el caso analizado fueron propuestas por la entidad ejecutada incluso con la contestación, o en su defecto, y por corresponder a aspectos atinentes a la manera como fue realizada la liquidación del crédito, los mismos podrán ser analizados al momento de decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito que presenten las partes en ejercicio de la facultad que le asiste, en virtud de lo contemplado en el artículo 446 del C.G.P., pues dicha actividad le impone al juez de conocimiento su elaboración atendiendo los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico para cada caso en particular, y atendiendo la naturaleza de la obligación cuyo pago se pretende.

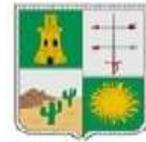
En consecuencia, dado que el presente argumento plasmado en el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada “UGPP”, no tuvo como objeto controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, sino que hizo alusión a hechos que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

se oponen a las pretensiones de la demanda, configurativas de excepciones de mérito, el Despacho denegará el medio de impugnación.

Finalmente, se observa que de folios 219 a 223 del cuaderno principal, la entidad ejecutada presenta excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, por lo que se ordenará correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 24 de enero de 2019, mediante la cual esta agencia judicial decidió librar mandamiento de pago, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.939.343 del Riohacha, y T.P. No. 146.469 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente. (Folios 100 a 154)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

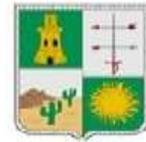
**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b50da91ced8e4375b2c130da071f00e805d9560c674166f8bbc5b826b9fcadc5

Documento generado en 24/05/2021 11:58:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>